

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, VALLE

SALA UNITARIA CIVIL

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

MAGISTRADO:	JORGE JARAMILLO VILLAREAL
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIÉ Y OTROS
DEMANDADOS:	GUILLERMO ALBERTO SÁNCHEZ ESCOBAR Y OTROS
LLAMADA EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS Y OTROS.
RADICACIÓN:	012- <u>2020-00139</u> -01 (3197)

**ASUNTO: RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA
PARTE DEMANDANTE**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado General de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** conforme obra en el plenario, respetuosamente informo al Despacho que en este acto **REASUMO** el poder que me fue conferido y seguidamente, encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS FORMULADOS POR LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia del 28 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda; solicitando desde ya se **REVOQUE** la sentencia con fundamento en los argumentos que concretaré a continuación:

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS DEL RECURRENTE

1. RESPECTO DEL PRIMER REPARO RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Sin que las consideraciones que a continuación se realizan impliquen admisión alguna de la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil en cabeza del demandado, ni de la condena impuesta a mi prohijada, se hace necesario poner de presente las imprecisiones en las que la parte actora incurre al momento de sustentar el recurso de apelación que interpuso.

En la sentencia del 28 de agosto del 2023, el juzgado de primera instancia liquidó a favor del señor Gustavo Adolfo Aguirre Hincapié el concepto de lucro cesante con fundamento en el salario promedio devengado por el accionante al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito y su posterior actualización.

Frente a esta decisión, la parte actora afirma que la base de liquidación es errónea toda vez que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, en función del principio de reparación integral, el reconocimiento de este concepto indemnizatorio no podrá basarse en un monto menor al del salario mínimo existente al momento de calcular los perjuicios.

La aseveración realizada por la contraparte resulta imprecisa y parcial si se tiene en cuenta que el mismo órgano de cierre de la justicia ordinaria ha reconocido que este tipo de perjuicio se encuentra constituido por las ganancias ciertas que se han dejado de percibir. Concretamente la H. Corte manifiesta en este punto:

“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse

o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)¹
(Subrayado fuera del texto original).

Adicionalmente, el reconocimiento de este perjuicio no es ajeno a la carga que la Ley ha impuesto en cabeza del interesado consistente en comprobar su ocurrencia y el monto de las ganancias ciertas que se alega han dejado y dejarán de ingresar al patrimonio del accionante con motivo del daño causado, por ello, la corte manifiesta:

*“En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión (...)’*².
(Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, solo después de encontrar configurada la responsabilidad civil en contra del demandado y junto con ella la causación del perjuicio reclamado, el juez podrá proceder a su liquidación conforme la prueba que la parte demandante hubiere allegado al proceso dando certeza sobre el ingreso base de la liquidación.

Aunque esta parte considera que no existe prueba alguna dentro del plenario que permita inferir la existencia de responsabilidad civil en cabeza del demandado y mucho menos la existencia del lucro cesante toda vez que el demandante no ha perdido su capacidad para continuar laborando y percibiendo ingresos, en el remoto caso de que el *Ad quem* dé por acreditados los presupuestos respectivos deberá fundamentar la tasación a que haya lugar conforme a la certificación de los ingresos que para el momento del accidente percibía el demandante y que obra en el plenario, de la cual se desprende el monto de \$737.717 como se evidencia a continuación.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC-11575-2015. M.P. Fernando Giraldo Gutierrez.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01.

Confecciones Salome Ltda.
NIT. 805.028.697-5

Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2017



CERTIFICACION LABORAL

Certifico que el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 1.151.952.596, Labora para la empresa **CONFECCIONES SALOME LTDA** Nit 805.028.697-5, desempeñando el cargo de **SUPERNUMERARIO**, desde el 10 de Julio de 2017, devengando un salario de \$ 737.717 (setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos), mas auxilio de transporte de \$ 83.140 (ochenta y tres mil ciento cuarenta pesos), con un contrato a término fijo renovable cada tres meses.

Visto lo anterior, no existe sustento alguno para que el tribunal realice la liquidación en la forma solicitada por el accionante teniendo en cuenta que la referida prueba documental es la única pieza procesal que da cuenta de los ingresos del señor Gustavo Aguirre Hincapié al momento del accidente de tránsito, sin embargo, si decidiera en tal sentido, podría conceder a la parte demandante un monto superior al que, conforme a la prueba obrante en el expediente, le pudiese llegar a corresponder desnaturalizando el carácter meramente indemnizatorio de los perjuicios conforme lo tiene contemplado nuestro ordenamiento jurídico y, en su lugar, dicho reconocimiento podría constituir fuente de riqueza para el demandante sin justa causa.

Por lo mencionado, solicito no acoger el primer reparo elevado por la contraparte en contra de la sentencia de primera instancia.

2. RESPECTO DEL SEGUNDO REPARO RELATIVO A LA LIQUIDACIÓN DE LUCRO CESANTE FUTURO

Este reparo encuentra fundamento en sustentos similares traídos por el accionante para oponerse a la suma base considerada con el fin de liquidar el lucro cesante consolidado, razón por la que me permito

solicitar tener en cuenta los argumentos esgrimidos en el capítulo anterior y las consideraciones que proceso a realizar a continuación.

Aunque la parte actora alega el desconocimiento del precedente judicial al momento en el que el juez de primera instancia procedió a considerar los factores de liquidación del lucro cesante, se evidencia que el demandante busca la aplicación de una regla establecida por la Corte para este tipo de perjuicios la cual no es definitiva y no puede operar sin considerar las circunstancias del caso concreto.

En efecto, el pronunciamiento traído a colación por la contraparte para justificar su postura no hace referencia a un análisis que desconozca otros presupuestos fijados por la Corte Suprema de Justicia para la liquidación del lucro cesante en sus modalidades de consolidado y futuro. Concretamente para este último la corte ha expresado

“(...) procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido (...)”³

De esta manera, se vislumbra con claridad que la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil no desconoce en manera alguna el apego al acervo probatorio y en la necesidad de tomar el mismo como punto de partida para establecer cuantitativamente el lucro cesante futuro reclamado por la presunta víctima, esto, claro está, solo de forma posterior a que se haya acreditado la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del demandado y la causación del perjuicio, situación que la parte demandante no ha acreditado.

No obstante la posición clara de mi prohijada frente a la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil para el caso que ocupa la atención del despacho, si el juzgador decidiere que los mismos existen y, en consecuencia, encuentra acreditado el lucro cesante de la víctima, deberá proceder a su liquidación tomando como prueba del respectivo monto la documental obrante en el expediente, en consecuencia, el valor base de liquidación no podrá ser en ningún caso el del salario mínimo legal

³ Ibídem.

mensual vigente al momento de realizar la respectiva liquidación ya que existe un nivel de certeza de lo percibido por el accionante al momento de la ocurrencia de los hechos y partir de un valor diferente por simple aplicación de una presunción referida por el demandante en el recurso de apelación equivaldría renunciar a las probabilidades objetivas deducibles de la pruebas obrantes dentro del proceso.

Por lo anterior solicito no acceder al segundo reparo del recurso de apelación interpuesto por la contraparte.

3. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN LA ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR DAÑO EMERGENTE

Con este reparo la parte demandante busca la modificación del valor reconocido por el juzgado de primera instancia relacionado con el daño emergente que alega haberse causado con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 11 de noviembre de 2017, no obstante el reconocimiento de este valor y su modificación no son procedentes, por lo tanto, este reparo no tiene vocación de prosperar.

Es preciso señalar, como ha sostenido esta parte a lo largo de la presente réplica, que no existe evidencia suficiente que permita determinar la responsabilidad civil derivada del accidente ocurrido el día 11 de noviembre de 2017 en cabeza del señor Yeison Ferney Alonso Mina por cuanto los hechos dan cuenta de una concurrencia en el desarrollo de actividades peligrosas, siendo en este caso procedente exigir a la parte actora el cumplimiento de la carga probatoria que dé cuenta de la ocurrencia de los hechos, la existencia del daño y el nexo causal permitiendo imputar la conducta generadora de los daños al demandado con el fin de que nazca en él la obligación resarcitoria tal como lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso: *“Artículo 167. Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”*. No obstante lo anterior, no obra en el plenario prueba fehaciente que permita imputar la responsabilidad civil alegada en cabeza del conductor demandado siendo improcedentes las condenas decretadas por el juzgado de primera instancia en la sentencia cuestionada mediante el recurso de alzada.

Habiendo hecho la claridad anterior, se debe mencionar que en nuestro régimen jurídico el reconocimiento de perjuicios tiene un carácter meramente indemnizatorio y en ninguna forma puede constituir fuente de enriquecimiento. No es otra la interpretación que se puede realizar del contenido de artículo 16 de la Ley 446 de 1998 aplicable al caso en concreto toda vez que la parte actora presenta

reclamación frente al cálculo de los perjuicios reclamados por concepto de daño emergente, de manera concreta esta norma manifiesta que

“Artículo 16. Valoración de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Como es claro, al momento de valorar los daños causados a las personas y a las cosas el juez debe considerar los principios de reparación integral y equidad, por este motivo, no puede el funcionario judicial acceder a la petición de reconocer sumas diferentes a las que considere que se encuentran probadas en el proceso pues, hacer lo contrario, desconocería el equilibrio que los principios señalados persiguen, es decir, bajo un argumento que se justifique en la reparación de la víctima, el juzgador no puede dar paso al reconocimiento de sumas de dinero excesivas y que traspasan el límite de los montos probados pues una decisión en tal sentido sería desigual, contraria a la equidad y al ordenamiento jurídico.

Para el caso que nos ocupa, el juzgado de primera instancia accedió parcialmente a la pretensión de daño emergente elevada por la parte demandante con base en las sumas que dio por probadas conforme se verifica a continuación.

Sin embargo, analizada la prueba documental, este despacho reconocerá las siguientes sumas de dinero por encontrarse debidamente acreditadas.

- La suma de \$ 147.600 Mcte por concepto de parqueadero de la motocicleta.
 - La suma de \$ 49.200 Mcte por concepto de servicio de grúa de la motocicleta.
 - La suma de \$ 25.000 Mcte por concepto de revisión del accidente.
 - La suma de \$ 1.510.400 Mcte por concepto de transportes para desplazarse a citas, medicas, terapias y exámenes diagnósticos, partiendo de la base de la buena fe, del tiempo de incapacidad del demandante y de las ordenes consignadas en su historia clínica.
-
- La suma de \$ 877.805 Mcte por concepto de dictamen de perdida de capacidad laboral cancelados a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

Es así, como en este acápite de la sentencia el juez de primera instancia dio por cumplida la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso y en cabeza de la parte demandante, solo frente a los conceptos y sumas que relacionó en la parte motiva de la sentencia y que han sido trasladados al presente escrito.

Corolario de lo mencionado en este acápite es que el juzgador de segunda instancia deberá abstenerse de dar paso a la prosperidad del reparo que se ataca toda vez que, ni el origen del supuesto perjuicio se encuentra demostrado en cabeza de la parte demandada, ni la suma reclamada por la parte actora en su recurso encuentra sustento alguno pues la evidencia que allegó en el curso del proceso relaciona valores que difieren de los solicitados.

4. FRENTE AL REPARO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL VALOR ASEGURADO

Es necesario mencionar que el reparo presentado por la parte actora desconoce el ordenamiento jurídico vigente en materia de seguros al pretender obtener la actualización del valor asegurado como se indicará más adelante, motivo por el cual el tribunal deberá descartar de manera tajante el reparo presentado pues no se fundamenta en motivo jurídico válido alguno.

Resulta de vital trascendencia en el ámbito de los contratos de seguros la libertad que el legislador ha otorgado a la compañía aseguradora para decidir y establecer en el contrato celebrado con el tomador cuáles son los riesgos que decide asumir y su monto máximo, es así como el artículo 1056 del Código de Comercio ha establecido

“Artículo 1056. Delimitación contractual de los riesgos. Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

Realizando un estudio de la delimitación contractual de los riesgos y la libertad que la misma comporta para el accionar de la empresa aseguradora, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído,

*con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)**”⁴*

La posición de la Corte Suprema de Justicia desarrollada con motivo del análisis de la mencionada norma es clara en establecer que el asegurador cuenta con libertad para delimitar los riesgos que asume y a los cuales se encuentran expuestos el interés o cosa asegurados, el patrimonio o la persona asegurados. Dentro de este margen otorgado por el legislador y confirmado por la jurisprudencia es claro que el asegurador tiene permitido establecer los montos máximos por los cuales responderá en el caso de que se establezca, ya sea de forma extrajudicial o judicial, la ocurrencia del siniestro.

Para el caso concreto se evidencia que la póliza que se pretende afectar, esto es la póliza de RCE No. 2000005007, establece determinados amparos con montos calculados en salarios mínimos legales mensuales vigentes como se observa en la siguiente imagen

OBJETO DEL CONTRATO		
COBERTURAS	VALORES ASEGURADOS	DEDUCIBLES
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	80 SMLMV	20% mínimo 2 SMLMV
LESIONES O MUERTE A 1 PERSONA	80 SMLMV	
LESIONES O MUERTE A 2 O MAS PERSONAS	160 SMLMV	
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL Y CIVIL	INCLUIDO	
PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	INCLUIDO	

PLACA: TZO338
MARCA: HYUNDAI
MODELO: 2014
NUMERO DE MOTOR: G4HGDM718807
CLASE: TAXI

De esta manera, el contrato de seguro contempla un valor asegurado máximo de 80 smlmv con un deducible del 20% o mínimo de 2 smlmv para el caso del amparo de daños a bienes de terceros.

Ahora bien, verificado el monto asegurado en la póliza en aplicación de la prerrogativa otorgada por el legislador, concierne también al juzgado despejar cualquier duda respecto con base a qué espacio temporal se calculan los salarios mínimos establecidos, tarea que se debe desplegar no porque el contrato sea confuso, sino porque la parte actora busca darle al valor asegurado y reflejado en la póliza un alcance diferente del que realmente tiene.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez

En esta medida, el artículo 871 del Código de comercio recuerda que la celebración y ejecución de los contratos debe darse de buena fe, situación que obliga a lo pactado en estos acuerdos de voluntades y a la naturaleza de los mismos, concretamente la norma establece

“Artículo 871. Principio de la buena fe. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no solo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural”

Tal precepto ajustado al caso concreto lleva a establecer que el seguro de responsabilidad regulado en los artículos 1127 y siguientes del Código de Comercio, y concretamente el de responsabilidad civil extracontractual que ocupa nuestra atención, es un contrato que por su regulación, naturaleza y por la costumbre se pacta en la modalidad de ocurrencia, es decir, que cubre la ocurrencia debidamente acreditada del siniestro que haya tenido lugar dentro de la vigencia reflejada en la póliza. Como complemento a lo anterior, también es propio de este tipo de acuerdo que el valor asegurado se pacte, ya sea en una suma fija, o en salarios mínimos legales mensuales vigentes, en este último caso, la costumbre indica que se debe tomar como suma equivalente a la de un salario mínimo legal mensual vigente aquella fijada al momento en el que acaeció el siniestro.

Para el presente caso, se tiene que la ocurrencia de los hechos base de la reclamación judicial tuvo lugar el día 11 de noviembre del año 2017, época en la cual el salario mínimo legal mensual vigente ascendía a la suma de \$737.717 m/cte, siendo este el valor a tener en cuenta por su despacho en el remoto caso de verificar la configuración de los presupuestos de la responsabilidad civil en cabeza del demandado y verificar posteriormente, conforme al clausulado particular y general de la póliza en cuestión, la obligación de cancelar suma de dinero a cargo de la compañía de seguros.

Por otra parte, el valor pactado y que debe ser considerado para una hipotética condena en contra de mi prohilada no es susceptible de indexación, pues la misma solo cobraría sentido si el valor asegurado fuere una suma determinada al momento de contratar el seguro viéndose la misma afectada por los efectos de la inflación incluso desde el momento en el cual se suscribe el contrato de seguro resultando desventajosa para quien está llamado a ser acreedor de la indemnización. La situación mencionada no tiene lugar cuando el valor asegurado acordado y verificado en la póliza no es determinado sino determinable, esto es, susceptible de conocerse bajo criterios específicos como lo es en este caso el parámetro del salario mínimo existente al momento de la ocurrencia del siniestro, valor que además al

momento de ser establecido año tras año comprende los factores de la inflación y el poder adquisitivo del dinero.

Además, no puede solicitar la parte actora que la compañía de seguros sea obligada a pagar más de lo que se ha pactado en el contrato pues esta solicitud carece de lógica jurídica considerando que, según el artículo 871 del Código de Comercio ya citado, lo acordado establece el parámetro o los límites dentro de los cuales deben desplegar su accionar las partes con el fin de cumplir con el objeto contractual, observando en igual medida la naturaleza del acuerdo y la costumbre que lo rodea de ser el caso.

Por los motivos expuestos, solicito despachar de manera desfavorable el reparo que la parte actora hiciese en este punto contra la sentencia de primera instancia.

5. FRENTE AL REPARO POR LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL

La parte actora se encuentra inconforme respecto a la tasación del daño moral reconocido a la víctima directa y a sus padres en tanto argumenta que en otros casos estudiados por la jurisprudencia la tasación de dicho perjuicio ha sido mayor, no obstante, los ejemplos que el demandante utiliza en su recurso no logran sustentar el aumento de los valores concedidos a los demandantes o siquiera su reconocimiento como se mencionará a continuación.

Sea lo primero decir que en el caso bajo estudio no se probó la realización del riesgo asegurado, en tanto no se probó la responsabilidad en cabeza del propietario ni del conductor del vehículo de placas TZO-338. En ese sentido, resulta claro que la Juez de primera instancia no tenía un camino distinto a exonerar a mi representada, puesto que en ningún caso se probó que la ocurrencia del accidente de tránsito del 11 de noviembre de 2017 pueda ser atribuible al vehículo de placas TZO-338.

Ejemplo de lo anterior es la excesiva credibilidad que el juez de primera instancia otorgó al informe de accidente de tránsito el cual da cuenta únicamente de la posición final de los vehículos una vez ocurridos los sucesos relatados en la demanda, siendo tal elemento insuficiente para determinar la injerencia del accionar del demandado en el resultado dañoso y consecuentemente su responsabilidad.

Hecha la aclaración anterior, la cual resulta necesaria pues la inexistencia de la configuración de la responsabilidad civil en cabeza del conductor resulta palmaria haciendo que sea imperativo revocar de forma íntegra la decisión adoptada en primera instancia, procedo a pronunciarme sobre lo que a tasación del perjuicio moral se refiere.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido a los límites del reconocimiento del daño moral manifestando que no puede otorgarse el mismo a quien lo reclama al punto de volverse fuente de ganancia convirtiéndose de esta forma en un regalo: “(...) *no constituye un «regalo u obsequio» (...)*” por el contrario se encuentra encaminado a “(...) *reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares (...)*”⁵. Con base en estos parámetros, el juez debe proceder a calcular el perjuicio moral objeto de compensación utilizando para ello el margen de arbitrio que la jurisprudencia le ha otorgado comúnmente denominado *arbitrio iudicis*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el perjuicio moral carece de una tasación precisa o fácil de establecer en tanto exige considerar aspectos tan íntimos de la víctima que exige su reparación, el juzgado a de valerse de ejemplos similares o casos anteriores que le permitan fijar criterios para proceder de conformidad.

Por lo anterior, resulta pertinente traer a colación la sentencia del 06 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01, la Sala Civil de la Corte analizó el caso de una mujer de 17 años que a raíz de las lesiones derivadas de accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le “restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”⁶ quedando con una pérdida de capacidad laboral del 20.65%. En esta ocasión, la Corte reconoció por concepto de daño moral el monto de \$15.000.000 a la víctima directa y sus familiares de primer grado de consanguinidad.

De otro lado, la parte actora utiliza como referente para la liquidación de este perjuicio la sentencia SC 3728 del 26 de agosto de 2021 en la cual se reconocieron montos equivalentes a la suma de \$150.000.000. Lo que olvida mencionar el demandante respecto de esta providencia es que la misma Corte, al momento de liquidar los perjuicios morales, aclara que se trata de una situación excepcional

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032. M.P: Luis Armando Tolosa Villabona.

que en ningún sentido se puede entender como modificatoria de los topes establecidos en su jurisprudencia de manera anterior:

“(…) En todo caso, como consecuencia de la prosperidad del ataque contenido en el cargo primero de la demanda de casacion, es necesario remediar el injustificado desequilibrio entronizado por el sentenciador entre los padres afectados con el deficiente servicio asistencial prestado a la gestante, por lo cual se reconocerá a favor de Carlos Eduardo Álvarez Florez la cantidad de \$150,000,000 en cada uno de los comentados rubros, sin que esto constituya, ni pueda interpretarse como una modificación de la doctrina probable de esta colegiatura en relación con los topes o límites de las condenas al pago de perjuicios extrapatrimoniales que, se reitera, debe ser respetada y acatada por los juzgadores de las instancias”. (subrayado fuera del texto original).

Verificados ambos referentes jurisprudenciales con el fin de que el tribunal cuente con parámetros que le permitan establecer el monto a indemnizar en caso de una hipotética condena, se tiene que para el caso concreto el juzgado consideró la gravedad de la lesión con fundamento en el dictamen de PCL allegado al proceso y la aflicción que considera dicha lesión ocasiona a la víctima directa y a sus padres. Lo anterior se ve reflejado en el siguiente acápite de la sentencia de primera instancia

De manera que, atendiendo las lesiones físicas del señor GUSTAVO ADOLFO AGUIRRE HINCAPIE, las cuales quedaron acreditadas dentro del plenario a través del documental clínico, los Informes del Instituto Nacional de Medicina Legal, y el dictamen de pérdida de capacidad laboral y que le produjeron una pérdida de la capacidad laboral del 12.50 % según dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es claro que estas lesiones le generaron al demandante en mención una congoja, tristeza, aflicción, preocupación y demás sentimientos negativos en su esfera personal, según lo manifestado por él, sus familiares y los testimonios escuchados al respecto, quienes conocen de primera mano su situación.

Como se verifica, el juzgado no ignoró factores relacionados con la gravedad de las secuelas que la víctima directa manifiesta tener a causa del accidente de tránsito sufrido, además, la PCL relacionada en el plenario obedece al 12,50%, siendo este porcentaje bastante inferior al reflejado en la sentencia del 06 de mayo de 2016 con radicación No. 2004-00032-01 en la cual el caso analizado guarda ciertas similitudes con el presente permitiendo compararlo y tomarlo como punto de referencia para fines de la liquidación respectiva.

Por otra parte, resulta desproporcional e injustificado que la parte actora busque el incremento del valor reconocido por el juzgado de primera instancia basándose, no de forma exclusiva pero sí con gran

relevancia, en un pronunciamiento del máximo órgano de cierre de la especialidad civil de la justicia ordinaria el cual no constituye precedente e incluso de forma expresa señala que lo establecido para ese caso en concreto por concepto de daño moral no desconoce en forma alguna el tope establecido por la jurisprudencia el cual no sobre pasa, ni siquiera en la actualidad, el valor de \$60.000.000.

Corolario de lo aquí manifestado es que este perjuicio, al igual que los demás perjuicios reconocidos a favor del accionante en la sentencia de primera instancia, no puede ser considerado por el tribunal y de forma consecuente ser ordenado a favor del demandante toda vez que no se encuentran probados los presupuestos de la responsabilidad civil en cabeza del demandante y, aún si así fuere, el monto del perjuicio reconocido por el juez de primera instancia no resulta desproporcional a los daños que el demandante alega haber sufrido, contrario a lo expresado en el recurso de apelación.

Por lo tanto, solicito a su despacho abstenerse de declarar próspero el reparo realizado por el demandante frente a la decisión de primera instancia.

6. FRENTE AL REPARO REALIZADO RESPECTO AL MONTO RECONOCIDO POR EL DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Contrario a lo que manifiesta la parte demandante en el recurso de apelación, el Juzgador de primera instancia cometió un grave yerro al reconocer perjuicios a título de daño a la vida en relación a los señores Amparo Hincapié Grajales y Augusto Aguirre. Todo lo anterior, en atención al criterio jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, que ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa, por lo que es improcedente que el extremo actor pretenda el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación, para los mencionados demandantes ya que ninguno de los dos ostenta la calidad de víctima directa y frente a ellos el accidente no generó un daño psicofísico, que torne más gravosa su existencia, ni comportó alteraciones a su existencia.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que el impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió

una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).⁷

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación a los señores Amparo Hincapié Grajales y Augusto Aguirre Velásquez, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito. Aunado a lo anterior, los mencionados señores desarrollan su vida con normalidad y, aparte de la angustia que les pudo haber generado la ocurrencia del accidente, las consecuencias para ellos no sobrepasaron ese punto pues no se probó en el proceso qué actividades placenteras realizaban y tuvieron que dejar de practicar en razón del accidente, qué cargas han tenido que soportar o qué alteraciones sufrió su vida en relación con el mundo exterior. Dicha ausencia probatoria implica que para los demandantes mencionados, el hecho no generó una afectación susceptible de ser catalogada como daño a la vida de relación.

conforme a la sentencia SC9193-2017 de la Corte Suprema de Justicia, dicho perjuicio resulta procedente **únicamente en favor de la víctima directa**⁸. Así mismo, también pasó por alto aplicar la sentencia SC 562-2020 de la CSJ, en donde se sostuvo la misma postura, esto es, el daño a la vida de relación sólo se le reconoce a la víctima directa, calidad que para el presente caso no ostentan los señores Amparo Hincapié y Augusto Aguirre.

Sobre este particular, resulta fundamental que el H. Tribunal tenga en cuenta los siguientes extractos jurisprudenciales, que indiscutiblemente muestran el error del juzgador de primera instancia:

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

⁸ “b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo** (...)”.

- **Sentencia SC9193-2017⁹:**

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

- **SC 562-2020¹⁰:**

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que impide que se reconozcan estos rubros a los mencionados demandantes bajo esta tipología de perjuicio. Sin duda, el sentenciador de primer grado no observó con acucia los lineamientos jurisprudenciales que proscriben este tipo de condena a favor de terceros ajenos a la víctima directa y por esa vía terminó enriqueciendo a los demandantes sin ninguna causa, situación que además se agrava al haber tazado este reconocimiento en montos tan elevados.

En conclusión, la Juez Doce (12) Civil del Circuito cometió un grave yerro al reconocer el perjuicio al daño a la vida en relación a la señora Amparo Hincapié y al señor Augusto Aguirre, al no ostentar la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 11 de noviembre de 2017. Pues su

⁹ Sentencia SC9193-2017, Rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01, 28 de junio de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Sentencia SC 562-2020, Rad. 73001-31-03-004-2012-00279-01, 27 de febrero de 2020, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

reconocimiento desconoce el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que ha determinado que sólo puede ser reconocido el daño a la vida en relación a la víctima directa.

Siendo así, solicito al tribunal no solo no permitir la prosperidad del reparo atacado en este capítulo, sino revocar lo concerniente al reconocimiento del daño a la vida de relación en cabeza de los señores Amparo Hincapié Grajales y Augusto Aguirre.

7. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES

La parte demandante busca por medio de este reparo el reconocimiento de intereses por parte de la aseguradora manifestando que se demostró la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, siendo procedente el pago de intereses moratorios conforme lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

En primer lugar, es preciso recordar que el Código de Comercio establece un deber en cabeza del asegurador consistente en el pago de los intereses moratorios solo cuando el beneficiario haya demostrado la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida conforme lo exige el artículo 1077 de la misma norma:

“Artículo 1080. Oportunidad para el pago de la indemnización. El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad (...)

Es evidente entonces que a la parte accionante no le es permitido exigir el pago de intereses ordenado en el citado artículo si no logra demostrar la ocurrencia del siniestro. Para el caso concreto, no se probó la realización del riesgo asegurado, en tanto no se probó la responsabilidad en cabeza del propietario ni del conductor del vehículo de placas TZO-338. Por el contrario. En ese sentido, resulta claro que la Juez de primera instancia no tenía un camino distinto a exonerar a mi representada, puesto que en ningún

caso se probó que la ocurrencia del accidente de tránsito del 11 de noviembre de 2017 pueda ser atribuible al vehículo de placas TZO-338.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a la carga probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, concretamente para demostrar la responsabilidad civil del conductor del vehículo asegurado, no existe obligación de la aseguradora a reconocer indemnización alguna tal como lo establecen las cláusulas generales de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 2000005007

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

SEGUROS MUNDIAL CUBRE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES, CAUSADOS A TERCEROS DEBIDAMENTE ACREDITADOS Y DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE DE ACUERDO CON LA LEY INCURRA EL ASEGURADO AL CONDUCIR EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA PÓLIZA O CUALQUIER OTRA PERSONA QUE CONDUZCA DICHO VEHÍCULO CON SU AUTORIZACIÓN, PROVENIENTE DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO O SERIE DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO RESULTADO DE UN SÓLO ACONTECIMIENTO Y OCASIONADO POR EL VEHÍCULO ASEGURADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE DESPLACE SIN CONDUCTOR DEL LUGAR DONDE HA SIDO ESTACIONADO CAUSANDO UN ACCIDENTE O SERIE DE ACCIDENTES RESULTADO DE ESE HECHO.

EL VALOR ASEGURADO, SEÑALADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, REPRESENTA EL LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A PAGAR POR DAÑOS A BIENES DE TERCEROS Y/O MUERTE O LESIONES A TERCERAS PERSONAS, INCLUIDOS LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES CON SUJECCIÓN AL DEDUCIBLE PACTADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA

En consecuencia, tampoco existe deber en cabeza de mi prohilada consistente en pagar a favor de la parte demandante los intereses moratorios que solicita, pues dicha obligación es consecuencia de omitir el deber de pagar la indemnización que el contrato de seguro estipula entro del término concedido por la ley, no obstante, este deber solo surge una vez se verifica el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato de seguro bajo las cuales la compañía aseguradora se compromete a pagar las sumas de dinero contenidas en la carátula de la póliza, supuesto que no ocurre en el presente caso.

Pese a lo anterior, si el tribunal considera que existe dicha responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo asegurado, no puede pasar por alto que el término establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio debe tomar como partida la reclamación judicial desplegada por la víctima.

Conforme a lo manifestado en la sentencia SC 1947 de 2021 con radicación No. 54405-31-03-001-2009-00171-01, para que el juez proceda a contabilizar el término señalado en la norma comercial debe tener en cuenta determinadas consideraciones especiales cuando se trata de exigir el pago de indemnizaciones con fundamento en un seguro de responsabilidad:

“(…) En el de los segundos, los seguros de responsabilidad, que son una subespecie de los anteriores, el cumplimiento de los comentados requisitos puede adquirir diferentes modalidades. Esta tipología de contrato, como se desprende del artículo 1127 del Código de Comercio, considerados los cambios que le hizo el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, tiene un doble carácter: de un lado, propende por mantener indemne el patrimonio del asegurado, frente a cualquier indemnización que deba pagar como consecuencia de resultar responsable civilmente frente a terceros; y, de otro, protege a la víctima de los daños que le infiera aquél, al punto que ella es beneficiaría de la indemnización y tiene acción directa contra la aseguradora (art. 1133, ib).

(…) Habida cuenta de esa doble faceta del seguro de responsabilidad, se impone el análisis del fenómeno de la mora en el pago de la indemnización, según que su reclamación provenga de la víctima (beneficiario) y/o del asegurado.

Cuando es aquélla quien, en ejercicio de la acción directa que tiene contra la aseguradora, reclama a ésta el pago de los perjuicios que padeció como consecuencia del proceder del asegurado, debe diferenciarse si la reclamación es extrajudicial o judicial.

Lo primero acontece en el supuesto de que se dirija a la compañía aseguradora sin haber adelantado un proceso judicial y le solicite el pago de la indemnización, caso en el cual, como lo estatuye el ya citado artículo 1077 del Código Comercio, está obligada a demostrarle la ocurrencia del siniestro y, además, los perjuicios que deprecia (...)

(…) La segunda hipótesis se da cuando la víctima recurre o tiene que recurrir al órgano jurisdiccional, mediante la formulación de una demanda, en la que pretende que se imponga a la aseguradora la obligación de resarcirle los perjuicios que sufrió como consecuencia del daño que le infirió el asegurado, caso en el cual le corresponderá al juez que conozca del proceso, determinar, según las circunstancias, el momento en el que quedaron cabalmente satisfechas las exigencias del preinvocado artículo 1077 (Subrayado fuera del texto original).

Para el caso que nos ocupa se tiene que jamás la parte demandante realizó reclamación extrajudicial ante la aseguradora pues si bien en el escrito de la demanda se hace referencia a que acudió a la compañía con el fin de obtener el pago de la indemnización, la petición realizada no constituyó en manera alguna reclamación al no cumplir los requisitos del artículo 1077, por ello, solo podría considerarse eventualmente la reclamación que se hiciera en sede judicial, siendo improcedente

reconocer los intereses moratorios toda vez que solo a través de la sentencia que dirima de forma definitiva el conflicto se tendrá certeza si surge en cabeza de mi prohijada el deber de pagar la indemnización a que haya lugar respetando los montos máximos asegurados, el deducible y demás condiciones pertinentes establecidas en el contrato de seguro.

Por lo anterior solicito no tener en cuenta el reparo presentado por la parte demandante.

8. FRENTE AL REPARO QUE SOLICITA LA APLICACIÓN DE LOS INTERESES COMERCIALES

Es necesario afirmar en este acápite que la responsabilidad civil alegada por la parte demandante en contra del conductor del vehículo de placas TZ0-338 no se encuentra probada pues el actuar desplegado por la parte actora en el proceso da cuenta de que no ha cumplido con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso con el fin de verificar la existencia del daño que tenga origen en un hecho imputable al demandado, por ello, cualquier pretensión de declaratoria de responsabilidad y consecuente condena resulta ser claramente improcedente. Teniendo en cuenta este escenario, no es posible exigir el cobro de intereses moratorios ni legales pues los mismos solo se pueden causar frente a una suma efectivamente adeudada y ante la certeza del incumplimiento del pago, supuesto inexistente en el caso que nos ocupa, adicionalmente, porque la responsabilidad civil del señor Yeison Ferney Alonso Mina respecto de los perjuicios sufridos por el señor Gustavo Aguirre Hincapié sigue en discusión existiendo certeza sobre este aspecto únicamente cuando el tribunal emita la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.

Por lo anterior solicito a su despacho no dar paso a la prosperidad del presente reparo.

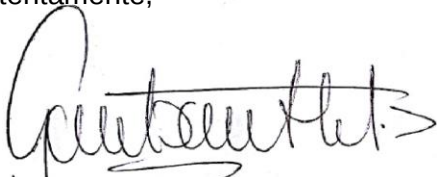
I. PETICIÓN

En virtud de lo expuesto, solicito al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia del 28 de agosto del 2023, proferida por el Juzgado Primero Doce Civil del Circuito de Cali, en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil extracontractual en cabeza del extremo pasivo, con ocasión al accidente ocurrido el día once (11) de noviembre de 2017.

SEGUNDO: NO ACCEDER a los reparos propuestos por la parte demandante y desarrollados en el recurso de apelación presentado ante su despacho.

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J